

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pte.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 93 de 3 Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose demostrado en la práctica durante los últimos años la falta de necesidad de que las peticiones de franquicia de los mobiliarios de súbditos españoles ó extranjeros que hayan de ser importados en la Península se tramiten con la obligada orden de concepción por parte de ese Centro directivo, según reglamenta el artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que la índole de los despachos y las reglas á que deben ajustarse para su introducción con franquicia de derechos arancelarios son asuntos taxativamente determinados en dicho Código legal y atribuíbles, por tanto, dentro de las facultades de la Administración provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y teniendo en cuenta las ventajas que una modificación en este sentido habrá de reportar seguramente, no sólo en lo relativo á la mayor rapidez en los servicios administrativos, sino también por lo que respecta á las facilidades que ello supone para los propios interesados, circunstancias ambas muy dignas de consideración ya que, al utilizarlas, se favorece la armonía de relación indispensable entre las conveniencias de la Administración y las de los particulares, se ha servido acordar que, á partir de la fecha, la tramitación de las solicitudes de franquicia de derechos arancelarios para poder introducir en la Península los mobiliarios usados procedentes del extranjero se realice en las Administraciones de Aduanas provinciales, las cuales deberán aten-

nerse para su concesión á las reglas que preceptúa el artículo 138 de las vigentes Ordenanzas del Ramo, dando cuenta á ese Centro directivo de los despachos autorizados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1919.—*Marqués de Cortina.*—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 91 de 1.º de Abril.)

Quinta sección.

Número 770

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

Impuestos de Alcoholes.

En la «Gaceta» del día 7 de Marzo, se publica el Real decreto siguiente de fecha 6 de dicho mes:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuantía de las multas señaladas para corregir las infracciones de los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol de 10 de Diciembre de 1908 en sus artículos 169, 170, 171, 172 y 174, se entenderá modificado en la forma siguiente:

La del art. 169, de 100 á 1.000 pesetas.

La del art. 170 de 200 á 2.000 pesetas.

La del art. 171 de 250 á 4.000 pesetas.

La del art. 172 de 500 á 10.000 pesetas.

Y la del art. 174 de 100 á 500 pesetas.

Artículo 2.º Los artículos 189 y 191 de dicho Reglamento se entenderán redactados del modo que sigue:

Artículo 189. Todos los funcionarios y fuerzas del resguardo y cualesquiera otros y los particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ó omisiones corregidas por este Reglamento tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en la forma siguiente: 10 por 100 para la Hacienda, 45 por 100 para el denunciador, si lo hu-

biere y 45 por 100 para los descubridores asignando al Jefe de éstos doble participación. Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

Artículo 191. El Ministro de Hacienda podrá condonar únicamente por razones de equidad, en caso justificado, la parte de las multas correspondientes á la Hacienda.

Y como por dicho Real decreto se modifican aumentando las sanciones penales que establecen los artículos 169 al 174 del mencionado Reglamento, esta Administración llama la atención de todos los fabricantes, almacenistas y detallistas que ejerzan sus industrias en esta capital y pueblos de San Javier, Alcantarilla, Beniel, San Pedro del Pinatar y Pacheco que componen este distrito; sobre las obligaciones que dicho Reglamento y especialmente el artículo 78 les impone á los almacenistas para que cumplan con lo terminantemente dispuesto en las condiciones 4.ª y 7.ª ó sea, dar cuenta diariamente á esta Administración de las ventas que realicen y remitir el resumen trimestral de las cuentas corrientes en las fechas que en el mismo se citan y por lo que respecta á los detallistas, ó sean todos aquellos industriales que vendan al por menor aguardientes neutros ó compuestos y licores ó alcohol desnaturalizados, la obligación que les marca el artículo 79 de inscribirse en esta Administración, justificando estar matriculado por el concepto que corresponde á la industria que ejerza, cuya inscripción es gratuita, y de llevar la libreta habilitada por esta oficina, en la que deberán anotar: En el cargo, las guías ó vendís y los documentos que resulten de las rebajas que se hagan expresando el grado en ambas cosas. Y en la data por asuntos semanales las cantidades dadas al consumo y las mermas naturales, debiendo consignar asimismo separadamente en sus libretas, la entrada y reposición de los géneros cuando sean de producción extranjera, para lo que se llevará una cuenta especial con independencia de los productos nacionales como dispone el artículo 80, debiendo tener muy presente, tanto los almacenistas como los vendedores al por menor que según lo dispuesto en el artículo 77, queda prohibido el embotellado, y deberán conservarse con los precintos y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban y que solo podrán estar abiertas en curso de expendición un frasco, botella ó

envase de los usuales de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle, pudiendo en todos estos establecimientos rebajarse la graduación de los aguardientes compuestos y licores con la adición de agua, fijándose además los expresados detallistas en el caso 4.º del artículo 169, pues no llevar la libreta á que se hace referencia para la contabilidad, debidamente habilitada por esta Administración, incurrirán en una multa que no bajará de cien pesetas ni podrá exceder de mil.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los fabricantes, almacenistas y detallistas establecidos en esta capital y pueblos reseñados y asimismo á los señores Alcaldes y demás Autoridades á fin de que presten cuantos auxilios necesite el Inspector de la Renta por el mejor cumplimiento de su cometido y en evitación de las responsabilidades en que en otro caso pudieran incurrir.

Murcia 31 de Marzo de 1919.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Caballero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gallostra.

Número 773.

Agencia Especial Ejecutiva.—Provincia de Murcia.—Pueblo de Lorca.—Impuesto de Derechos Reales.—Año de 1912.

En el expediente que contra Don Pelayo Rico Muñoz ó sus herederos caso de haber fallecido, se sigue por débito del expresado concepto, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia:

Procédase al otorgamiento de la correspondiente escritura de compra-venta en favor del rematante D. Francisco Mateos Badía, de las dos acciones del Banco de España, marcadas con los números 184.791 y 188.987, embargadas al deudor D. Pelayo Rico Muñoz, cuyo acto deberá tener efecto, después de haber transcurrido tres días de su publicación en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de esta provincia, por tratarse de un deudor de paradero desconocido. Notifíquesele esta providencia en la forma que dispone el artículo 142 de la vigente instrucción para que concurra al acto, advirtiéndole que de no comparecer á otorgar por sí dicha escritura ante el Notario de Alcantarilla Don Manuel Hernández Muñoz, se otor-

gará de oficio con arreglo á instruc- ción. Notifíquese, igualmente al rem- tante D. Francisco Mateos Ba- día, y á los mismos fines.

Lo que se hace público para co- nocimiento del interesado y en su día no pueda alegar ignorancia.

Murcia 22 de Marzo de 1919.—El Auxiliar, Francisco Mateos.

Número 1.774.

Edicto.

Murcia de Murcia.— Zona 10.— Término municipal de Murcia Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

TORREAHUERA

- José Albaladejo, 2 pesetas. Francisco Guirao, 1'67. Juan López, 1'50. Francisco Martínez, 1'50. Manuel Pagán, 2'06. Fulgencio Perona, 1'50. Miguel Sánchez, 2. Nicolás Martínez, 1'67.

Semestrales.

- Dolores Abellán, 2'55 pesetas. Juan Cortés, 2'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Agosto de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 567.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Table with 5 columns: Numero de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, Industria que ejerce, and Importe. Pesetas. Includes entries for CARTAGENA and TORREAHUERA.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
 Término municipal de Murcia
 diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran cono prendidos los leudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, ha biendo la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expidiran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBATALIA

Nicolas Martínez, 7'40 pesetas.
 Pedro Pardo, 9'47.
 Matias López Navarro, 8'15.
 Salvador Cerezo, 6'20.

GUADALUPE

Antonio Lujan, 2'26 pesetas.
 Antonio Ortiz, 5'26.
 Antonio Gómez, 15'96.
 Antonio Noguera, 9'71.
 Antonio Patricio, 30'70.
 Bias Martínez, 7'22.
 Cayetano Martínez, 2'90.
 Domingo Sánchez, 2'07.
 Domingo Ruiz, 22'51.
 Francisco Ortiz, 4'50.
 Francisco Diaz, 4'44.
 Francisco Rabadán, 12'02.
 Francisco Sánchez, 13'08.
 Francisco Martínez, 2'84.
 Jacinto Gómez, 4'44.
 Francisco Garcia, 5'73.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
163	Inglés Saura Antonio	P. Murcia 20.	Comestibles.	80 66
164	Soto Carvajal Antonio	Osuna 13.	Id.	80 66
165	Alcázar López Julia	D. Roque 23.	Id.	135 13
166	Ctón Nieto Eduardec	Cuatro Santos 41 y 43.	Id.	80 67
167	Córdoba Leante Alejandro	Prefumo 4.	Café.	80 67
168	Tomás Conesa Dolores	Mayor 17.	Id.	80 67
169	Andreu Marcós Francisco	General Escaño 11.	Id.	80 67
170	Navarro Garcia Adolfo	Mayor 3.	Id.	80 67
171	Fuenmayor Diaz Luis	Idem 30.	Id.	80 66
172	Martinez Zaplana Serafin	L. Briones.	Id.	80 67
173	González Otón Joaquín	Duque 22.	Casa huéspedes.	80 67
174	Robles Lázaro Miguel	Osuna 9.		
<i>Clase 9.^a bis.</i>				
176	Segado Esteban Francisco	S. Fernando 68.	Vinos y aguardientes.	136 86
177	Cerezo Laencina Francisco	G. Azuar 41.	Id.	74 84
178	Aguilar Vizcaino Mariano	Honda 39.	Id.	74 84
179	Pérez Andreu Antonio	Sta. Catalina.	Id.	53 70
180	Fructuoso Heredia Luciano	S. Antonio el Pobre.	Id.	53 70
181	Garre Aranda Tomás	S. Francisco 2.	Id.	53 70
182	Tudela Sánchez Joaquín	Teatro 1.	Id.	86 62
183	Andreu Marcos Francisco	Sevillano 1.	Id.	78 04
184	Agüera Madrid Lázaro	Merced.	Id.	76 23
185	Matarrredona Samper Camilo	Villamartin.	Id.	74 84
186	Parra Moreno José	Idem 6.	Id.	78 65
187	Montesinos Carrión Joaquín	S. Diego.	Id.	76 23
188	Hernández Ramón Francisco	Sta. Catalina.	Id.	74 84
189	Espejo Roseado	Caridad 16.	Id.	53 70
190	Segado Esteban Francisco	Honda.	Id.	136 86
192	Fernández Martínez Antonio	Jara 40.		
<i>Clase 10.^a</i>				
193	Morales Gallego Asensio	Mayor 59.	Calzado.	62 37
194	Castelló Gironés José	Duque 29.	Id.	62 37
195	Carbonell Antón María	S. C. Corta 17.	Id.	62 37
196	Vera Sánchez Eugenio	Duque 6.	Id.	62 37
197	Sempere Pérez José María	P. Murcia 1.	Cal y cemento.	62 37
198	Billester Carrión Ramón	P. Alcolea 11.	Id.	62 37
199	Marins y Cucurny	S. Diego 50.	Id.	62 37
200	Vázquez Madrid Francisco	Maestranza.	Id.	62 37
201	Sánchez Rodríguez Isidoro	Palas 5.	Relojero.	62 37
202	Cobacho Adra Alfonso	Campos 16.	Id.	62 37
203	Ketterer Teodoro	Mayor 24.		
<i>Clase 11.^a</i>				
204	Rodríguez José Antonio	Mayor 13	Alquiler pianos.	49 90
205	Cobacho Juana Antonia	Aurora.	Cervecería.	49 90
206	Segura Giménez Antonia	Aire 27.	Id.	49 90
207	Candel Romero Eladio	San Diego 48.	Id.	49 90
208	Carpio Córdoba Antonio	Idem 50 duplicado.	Id.	49 90
209	Navarro Navarro Ginés	Carmen 89.	Parador.	49 90
210	Trigueros Sánchez Antonio	Idem 29.	Id.	49 90
211	Martínez Monteagudo Bartolomé	Idem 68.	Id.	49 90
212	Pérez Martínez Tomás	P. Alcolea.	Abacería.	38 11
213	Sarabia Antonio	Adarve 22.	Id.	38 11
214	Ruiz Miralles Macario	Duque 32.	Id.	38 11
215	Aniorte Egea Manuel	Baronesa.	Id.	38 11
216	Carvajal Guirao Juan	Carmen 34.	Id.	38 11
217	García Mora José	San Fernando.	Id.	38 11
218	Sánchez Ros Antonio	C. nales 41 y 40.	Id.	38 11
219	García Isabel	Nueva.	Id.	83 16
220	Martinez Garcia Juan	Caridad 16.	Id.	38 11
221	Ruiz Albaladejo Santiago	San Cristóbal 9.	Id.	49 90
222	Egea Albaladejo Antonio	Saura 2.	Id.	38 11
223	Martínez Soto José	Cañales 21.	Id.	72 76
224	Sánchez Sarabia Agustín	S. Garcia 9.	Id.	49 90
225	Carrión Sánchez Francisco	Serreta 4.	Id.	49 90
226	García López Santiago	Santa Florentina 30.	Id.	53 70
227	Ros Espín Gerónimo	Ciprés 1.	Id.	74 15
228	García Conde Margarita	Teatro.	Id.	49 90
229	Ros Salvador	Aire 2.	Id.	49 90
230	Martínez Martínez Sebastián	San Fernando.	Id.	34 65
231	Ros Aznar Juan	Cuatro Santos 11.	Id.	53 70
232	Sánchez Vidal Pedro	Carmen 16.	Quincalla.	83 16
233	Navarro Reyes Dolores	Honda 14.	Id.	38 11
234	Ros Nieto María	Idem 29.	Id.	49 90
235	Fárregui Martínez Antonio	Carmen 20.	Id.	49 90
236	Salinas Muñoz Antonio	Duque 39.	Id.	49 90
<i>Clase 11.^a bis.</i>				
237	Sánchez Lorenzo Vicente	Carmen 37.	Bollos.	34 93
238	Martínez Fructuoso Padro	Cuatro Santos 20	Id.	34 93
239	Carrión Francisco	San Fernando 80.	Id.	34 93
240	Celdrán Josefa, viuda de Pérez Illán	Campos 3.	Id.	34 93
241	Gil Rodríguez Guillermo	P. Merced 1.	Id.	34 93
242	Fajardo Vega Juan José	Duque 11.	Id.	34 93
243	Maestre Garcia Juan	P. Murcia.	Id.	34 93

(Se continuará)

Sexta sección.

Número 581.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Lista de los Concejales que componen el Excmo. Ayuntamiento de esta capital y del cuádruplo número de primeros contribuyentes de la misma, la que está expuesta al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial por el tiempo que marca la Ley de 8 de Febrero de 1877, para la elección de Senadores y que se inserta en este periódico oficial para dar cumplimiento a la misma.

Concejales.

D. Hernán García Muñoz.
José Salvat Rodríguez.
Ramón García Angosto.
Adrián Perona Baeza.
Antonio Alemán Alemán.
Juan Antonio Martínez L. de Guevara.
Félix Atienza Sala.
José María Arnáez Pérez.
Salvador Peñafiel Canicio.
Ceferino Pérez Martín.
Gregorio Meseguer Sanz.
Juan Jesús Trigueros Molina.
Joaquín Miñano Ruiz.
José Hernández Mora.
José Flores Guillamón.
Antonio García Mira.
Juan Díaz Sánchez.
Francisco Nolla Sandoval.
Francisco Giner Hernández.
Joaquín Cerdá Vidal.
Miguel Caballero García.
Antonio Rentero Fernández.
Matías Sánchez López.
Manuel Iniesta Martínez.
Enrique Funes Gómez.
Carlos Valcárcel Gil de Ossorio.
José María Hilla Sala.
José Meseguer Sánchez.
Mariano Soler Soler.
José López Mesas Llanos.
Fernando Martínez Martínez Fortúa.
Antonio Córcoles Gozávez.
Felipe Alburquerque Parraga.
Luis Llanos Giménez.
José Ferrán Moreno.
José Pérez Mateos.
Antonio Miralles González.
Antonio Pascual del Riquelme.
Manuel Escudero Gálvez.
José Marín García.

Contribuyentes.

D. Mariano Palarea S. de Palencia.
Bartolomé Bernal Gallego.
Joaquín García García.
Juan López Ferrer.
Enrique Ayuso Bonnemaison.
Francisco Alemán Martínez.
José García Martínez.
Ángel Guirao Girada.
Antonio María Palarea S. de Palencia.
Francisco Carrillo García.
Ricardo Codorniu Stárico.
Julio Gascón Leante.
Antonio Molina Castillo.
Joaquín Cerdá Ruiz.
Mariano Fuster Fontes.
Gerardo Murfhi Trives.
José Asensio Illán.
Alfonso Albacete Visado.
Gerónimo Ruiz Hidalgo.
José María Ruiz Funes.
Isidoro de la Cierva Peñafiel.
Victor Guillamón Saurín.
Francisco Ayuso Bonnemaison.
Diego García Avilés.
Dionisio Alcázar G. Zamorano.
José María Servet Brugarolas.
José Catañ Torres.
Gerónimo García Martínez.
Sr. Marqués de Peñacerrada.
D. Domingo Dodero Bosque.
José Antonio Requena Cremades.
Antonio Clemares Valero.

D. Juan Antonio Contreras Sevilla.
Alfredo Ayuso Chápuli.
Manuel Tomás Crave.
Andrés Brugarolas Spiteri.
Mariano Pérez Marín.
José Servet Magenis.
José Alemán Martínez.
José Lorca Torrijos.
Antonio Martínez Hernández.
Manuel Ayuso Chápuli.
Enrique Carmona Ros.
Ricardo Guirao Rocamora.
Emilio Díez Vicente.
Manuel Hilla Sala.
Juan Pedro Navarro Laborda.
Juan Ibáñez Carrillo.
Manuel Cárcelos Fuentes.
Tomás Palazón Pérez.
Ricardo Blázquez García.
José María Albarracín Tudela.
Teodoro Danio Alba.
José María Fontes Alemán.
José Plana Chuster.
Pablo Torres de Parada.
José Caballero García.
Esteban Ruiz García.
José María Ibáñez García.
José Atienzar Sala.
Joaquín Cayuela Isaura.
Agustín Hernández del Águila.
Pedro Navarro Martínez.
Baldomero Rodríguez Piñera.
Trinidad Conejero García.
Antonio López Artes ros.
Joaquín Niño Viñas.
José Bonache Amorós.
Fernando García Nieto.
Gaspar Sainz.
Francisco Soro Arredondo.
Ángel Escudero Rodríguez.
José Gascón Sala.
Antonio Meseguer Mármol.
Antonio Beviar Castillo.
José María Llanos Giménez.
Emilio López Sánchez-Solis.
José García Martínez de Clemente.
Mariano Calatayud Tomás.
Francisco Plana Chuster.
Luis Vinadel Vinadel.
José García García.
Carlos García Martínez.
Diego Salmerón Giménez.
Laureano Albaladejo Cerdá.
Salvador Illán Clares.
Salvador Marín-Baldo.
José Rubio González.
Ángel Valcárcel Borrás.
Antonio León Escobar.
Joaquín Guillén Benavente.
Francisco Atienzar Sala.
Joaquín García Martínez.
Salvador Martínez Marín-Baldo.
Gaspar de la Peña Rodríguez.
José Ledesma Serra.
Ramón Torres de Parada.
Eugenio López Mesas.
Miguel García Martínez.
Félix Sánchez García.
José Gil Trigueros.
Alonso Palazón Pérez.
Mariano Blaya Marín.
Ramón Giribert.
Felipe Sánchez Ruipérez.
Emilio Sánchez García.
Gonzalo García González.
Juan José Esparza.
Ramón Asensio Illán.
Francisco Asensio Herrero.
Juan Antonio Jover Sánchez.
Luis Fontes Pagán.
Antonio Clemares Martínez.
Antonio Llorca Mata.
Juan García Clemencín.
Valentín Alegría Nicolás.
Luis Leante Pérez.
Antonio Aroca Franco.
José García Marín.
Miguel Ruiz Séiquer.
Antonio Aroca Rodríguez.
Claudio Hernández Navarro.
José del Villar Lozano.
Pedro Rosique Ruiz.
Agustín Escribano Guixé.
Luis Conejero López.
José Baeza Pérez.
Jacobo Martínez Marín-Baldo.
Asensio Pinar Castillo.
Antonio Fontes Pagán.
Alfredo Parra Piqueras.

D. Juan Pujante Castillo.
Antonio Piqueras Trives.
Joaquín Plana Chuster.
Antonio Pardo Sánchez.
Juan José Alemán Gil.
Victor Martínez Espinosa.
Gonzalo García Muñoz.
Clemente García Martínez.
José Antonio Molina Niñirola.
José María Aulló Cañada.
Salvador Masía Visado.
Antonio de la Peña Rodríguez.
Antonio Martínez López.
Juan Ayuso Andreu.
Francisco Medina Romero.
Adolfo Gascón Leante.
Luis Hilla Sala.
Antonio Salazar Ruiz.
Antonio Albarracín Macanás.
Andrés Sánchez García.
Francisco Hernández Arce.
Pedro Charenton Pérez.
José García Villalba.
Francisco García García.
Joaquín Portero López.
Bartolomé Mayol Sánchez.
Mateo Lorente Cerzo.
Valentín Arroyo Cebador.
Antonio Alarcón García.
José Martínez Valero.
José López Morote.
Juan Lechuga Baños.
Pedro Zamora Bernabé.
Mateo Zaragoza Alcaraz.
José Meseguer Sánchez.
Pedro López Gil.
José Antonio Soler Salazar.
Gaspar Gómez Ortiz.
Antonio Ceferino Albaladejo.
José Vera García.
Manuel Amat Picón.
Francisco López Mayor.
José Alegría Meseguer.
Juan Antonio Ruipérez Melgarejo.
Adolfo Montesinos Giménez.
Miguel Miró Pérez.
Manuel Zaragoza Alcaraz.
José Martínez Hilla.

Murcia 6 de Marzo de 1919.—El Alcalde Presidente, Hernán García.—El Secretario, Agustín Hernández del Águila.

Octava sección.

Número 702.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Requisitoria.

García Herrerías José, natural de Bedar, de estado casado, profesión minero, de 30 años, domiciliado últimamente en Bedar, calle Barranco sin número, procesado por estafa por viajar sin billete en el tren, comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de instrucción de Mula a los efectos de la prisión decretada.

Número 772.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE HELLIN

Requisitoria.

López Lorente Juan, de 26 años, hijo de Juan y Ángela, soltero, alpargatero, natural y vecino de Lorca, donde tuvo su último domicilio en la calle de Alcaraz número 23, con instrucción, alto, delgado moreno, ojos pardos, pelo castaño, bigote fino, sin señas visibles, vistiendo traje negro de americana, botas y gorra, de paradero actual desconocido y procesado en causa del Juzgado de Hellín número 4 de 1918 sobre estafa, comparecerá en el término de diez días, ante la Audiencia de Albacete a constituirse

en prisión y otras diligencias.—El Juez de instrucción, Ángel R Obregón.

Número 646.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Covés Díaz Salvador, vecino de Cartagena, hijo de Manuel y de Eduarda, natural de La Unión, de estado soltero, profesión jornalero, de 35 años de edad, domiciliado últimamente en San Antonio Abad, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Murcia, a constituirse en prisión decretada por dicho Tribunal en causa seguida en este Juzgado con el núm. 185 de 1916; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Cartagena catorce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Juez de instrucción, Juan F. Loaysa.—El Secretario, José Bayo.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Sábado 5 de Abril de 1919.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 719.

Circular.

Publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 29 de Marzo último, el Real decreto de 28 del mismo mes, sobre adelanto de la hora á las 23 del día de mañana 6 del actual, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, acerca de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 11 de Abril del pasado año 1918, publicada en el *Boletín Oficial* extraordinario de 13 del mismo mes, que dice:

«La «Gaceta» correspondiente al día 4 de este mes publica un Real decreto fecha 3 del mismo, cuyo artículo 1.º, como V. S. habrá podido apreciar perfectamente, dispone que el día 15 del corriente, á las veintitrés, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

No puede haber duda de la transcendental importancia que tiene esta disposición por los distintos aspectos que para la vida pública del país encierra, y por tanto, es necesario que por este Gobierno civil se adopten las medidas necesarias al más exacto cumplimiento y completa eficacia de la Real disposición citada,

Inmediatamente publicará V. S. un *Boletín* extraordinario con esta circular, acompañando las instrucciones especiales que estime procedentes para la observancia y realización de todo lo dispuesto desde el mismo día de su mandato.

Llamará V. S. la atención de los Alcaldes para que todos los actos oficiales que se realicen en el territorio municipal de su mando se

sujeten á la hora vigente con arreglo á la disposición que cumplimentamos, previniéndoles que como representantes de la Autoridad gubernativa y encargados por delegación de V. S. de ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y disposiciones legales, en armonía y consecuencia de lo prevenido por el artículo 20 de la ley Provincial, obligarán á todas las Autoridades que de ellos dependan á que sea ejecutado lo dispuesto sin ningún género de olvidos, que siempre constituiría cuando menos perjudiciales extralimitaciones.

Exigirá V. S. á los Alcaldes contestación de estar cumplidas sus disposiciones, estimándose como acto de desobediencia y dando cuenta de ello á este Ministerio, cuando no fuere cumplido exactamente lo ordenado.

Como condecorador del movimiento de esa provincia y de sus organizaciones oficiales, dictará V. S. todas aquellas instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del citado Real decreto.

De acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales y para evitar dudas y confusiones que pudieran suscitarse en lo referente á los plazos y jornadas de trabajo consignadas en las leyes y Reglamentos sociales, hará V. S. públicas las siguientes disposiciones á que habrán de someterse obreros y patronos:

1.ª La aplicación á la industria y el trabajo del nuevo horario oficial vigente desde el 16 de Abril, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal, ni á modificación alguna en el régimen de protección de los obreros sometidos por su edad ó sexo á legislación especial.

2.ª Las Autoridades, inspectores del trabajo y cuantos tengan á su cargo velar por el cumplimiento de las leyes tutelares del obrero cuidarán muy especialmente del de la disposición anterior.

Encarezco á V. S. su mayor celo acerca de cuanto anteriormente queda expuesto, dándome cuenta de cuantos incidentes pudieran surgir acerca del particular, y cuidando muy especialmente de que el servicio se realice con la más completa regularidad.»

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* extraordinario para conocimiento general y cumplimiento exacto de cuanto se ordena en la disposición que precede.

Recomiendo con especialísimo interés á todos los señores Alcaldes de la provincia cuiden que el próximo día 6 precisamente á las veintitrés horas, se adelante la hora legal en sesenta minutos, en todos los relojes oficiales de sus respectivas demarcaciones.

Por lo tanto á partir de aquel momento, la vida local deberá ajustarse á la nueva hora; llamando también la atención de las demás entidades oficiales, así como la de las comerciales é industriales para que acomoden sus actos y relaciones al nuevo horario mencionado.

Los señores Alcaldes se servirán acusarme recibo á correo vuelto de esta circular y de quedar cumplido fiel y estrictamente cuanto en la misma se dispone; teniendo presente que cualquier falta ó negligencia que se observe, será objeto de estrechas responsabilidades que se exigirán con todo rigor.

Murcia 5 de Abril de 1919.

El Gobernador,
Xavier Cabello.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández

